

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	CANTALICIO SALGADO VARGAS
Radicación:	18592-4089-002-2017-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 074

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita al Juzgado se fije fecha y hora para llevar a cabo la práctica de diligencia de Secuestro del bien inmueble debidamente embargado dentro del presente asunto.

Atendiendo que lo petitionado se ajusta a lo regulado en el artículo 37 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará el **Secuestro** del bien inmueble objeto de litigio dentro del presente asunto, para ello COMISIONARÁ a la **INSPECCION DE POLICIA** de esta municipalidad, con el fin de que lleve a cabo dicha diligencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del C.G.P, con modificación de la Ley 2030 de 2020.

Se trata del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **425-46113** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, "Predio Rural denominado EL MARACAIBO ubicado en la Vereda La RUIDOSA del municipio de Puerto Rico, de propiedad del demandado **CANTALICIO SALGADO VARGAS con C.C.N.12.254.675**.

De conformidad con la Lista de Auxiliares de la Justicia, el juzgado designará al señor ALFONSO GUEVARA, para que actúe como Secuestre dentro del presente asunto, el prenombrado puede ser ubicado a través del celular Numero 314 294 37 26.

Por otro lado, el Despacho Aprobará el avalúo comercial del bien inmueble identificado con con folio de matrícula inmobiliaria No. **425-46113** como quiera que el mismo no fue objetado por ninguna de las partes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **INSPECCION DE POLICIA** de Puerto Rico, Caquetá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del C.G.P, con modificación de la Ley 2030 de 2020, para que realice diligencia de **Secuestro** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **425-46113** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, "Predio Rural denominado **EL MARACAIBO** ubicado en la Vereda **La RUIDOSA** del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, el cual es de propiedad del demandado **CANTALICIO SALGADO VARGAS con C.C.N.12.254.675**.

SEGUNDO: Actúa como apoderado de la parte demandante el doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** quien puede ser ubicado a través del correo electrónico humbertopacheco61@hotmail.com; y como Auxiliar de la Justicia designado el señor **ALFONSO GUEVARA**, para que actúe como **Secuestre** dentro del presente asunto, el prenombrado puede ser ubicado a través del celular Número **314 294 37 26** o al correo electrónico informando1234@gmail.com.

TERCERO: APRUEBESE el avalúo comercial del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **425-46113** el cual fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en razón que le mismo no fue objetado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Dieciséis (16) de febrero de 2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DRIGELIO TORRES LOPEZ con C.C.17.665.990 en
Rep. de su esposa MARIA MARLENY SANCHEZ DE
LOPEZ con CC.26.619.342
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-0004-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No.075

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la **impugnación** ante el superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por la representante legal de la **ASMET SALUD EPSP S.A.S**, en contra del fallo de tutela número 001 proferido por este despacho Judicial el día 9 de febrero de 2021 dentro de la tutela de la referencia; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente electrónico a través del correo institucional a los Juzgados del Circuito (**Reparto**) de Puerto Rico, Caquetá, para que en Segunda Instancia se decida sobre la **IMPUGNACION** oportunamente interpuesta por **ASMET SALUD EPS SAS**, en contra del fallo de tutela número 001 proferido por este despacho Judicial el día 9 de febrero de 2021 dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

CÚMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: RAMON ANTONIO JIMENEZ GIRALDO
Radicado: 2020-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 076

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **RAMON ANTONIO JIMENEZ GIRALDO** NO compareció al proceso dentro del término del emplazamiento que se le hiciera a través de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el día 30 de septiembre de 2020, el juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem al demandado **RAMON ANTONIO JIMENEZ GIRALDO** al profesional del derecho doctor DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con C.C. 1.075.272.604 y TP. N.329.626. del C.S.J, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través de correo electrónico si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada dicha designación se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada, calendado el día 30 de septiembre de 2020 y el respectivo traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión al prenombrado al correo electrónico: davidquizafajardo@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDICO CABRERA
DEMANDADO: JOSIAS CORTES ARTUNDUAGA
Radicación: 18592-4089-002-2018-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.077

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDICO CABRERA** obrando como apoderado judicial de la entidad demandante, allega memorial comunicando que Sustituye poder al Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C N° 1.079.179.181, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional N° 339398 del C.S.J., para que lo represente en la audiencia civil programada por este Juzgado para el día 19 de febrero de 2021, a las 10:00 de la mañana.

Por ser procedente lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la **Sustitución** del poder presentada por el doctor **CARLOS FRANCISCO SANDICO CABRERA** quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, con todas las facultades a él otorgadas.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al **Dr. JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C N° 1.079.179.181, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional N° 339398 del C.S.J, en los términos y para los fines indicados en el memorial de sustitución de poder, para que represente a la parte ejecutante únicamente en la audiencia civil programada por este Juzgado para el día **19 de febrero de 2021**, a las 10:00 de la mañana. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: Dr. EDISON AGUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandada: CLAUDIA ELISA VILLAREAL
Radicación: 2020-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, actuando como apoderado de la parte ejecutante formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la señora **CLAUDIA ELISA VILLAREAL** en razón al pagaré Número **075606100007163** por valor de **\$12.000.000.00**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N.075606100007163

1. **\$12.000.000.00** por concepto de **CAPITAL** vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
2. **\$2.496.720** correspondientes a **INTERESES CORRIENTES** causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el **20/abril/2018** al **19/abril/2019**, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la tabla de Amortización.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **20/abril/2019** (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.087 de fecha 13 de febrero de marzo de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a la demandada **CLAUDIA ELISA VILLAREAL**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se reconoció al **Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** como apoderado de la parte demandante.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el abogado de la parte ejecutante al correo electrónico de la demandada, esto es, claudiaelizavillareal@gmail.com, dirección electrónica que fue autorizada por la demandada al momento de solicitar el crédito y luego suministrada al apoderado de la entidad ejecutante a través de llamada telefónica realizada el día 3 de septiembre/ 2020 al celular 3122829239; acusándose como fecha de envío y recibido el día 18 de noviembre de 2020 tal y como quedó demostrado en los documentos anexos, dando lugar a dar aplicación a lo previsto en el Art. 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, por consiguiente, la demandada **CLAUDIA ELISA VILLAREAL** quedó enterada de la existencia del presente proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

ejecutivo seguido en su contra radicado en este Juzgado bajo el número 2020-00013-00.

Descorridos los términos de ley concedidos a la ejecutada para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **13 de febrero de 2020**, se tiene que ésta no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor número **075606100007163** el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demanda **CLAUDIA ELISA VILLAREAL**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **CLAUDIA ELISA VILLAREAL** identificada con la cédula de ciudadanía número **40.727.234**; a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$869.803.2** M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez